Manizales, 19 de Marzo de 2020

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Manizales- Caldas

Referencia: Desacato al fallo de tutela Nº 010 Radicado 2016-00011-00

ACCIONANTE: BLANCA LUCY ROJAS DELGADO

ACCIONADA: COSMITET EPS

BLANCA LUCY ROJAS DELGADO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.325.549 de Manizales, actuando en nombre propio, accionante de la tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de COSMITET EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 28 de Enero de 2016.

HECHOS

- 1. Presente una acción de tutela en contra de COSMITET EPS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, vida, integridad personal, dignidad humana, Salud y Seguridad Social.
- 2. Su despacho mediante el fallo del día 28 de Enero de 2016, ordenó tutelar mis derechos fundamentales.
- 3. El fallo ordenó en el numero segundo a nombre de COSMITET EPS que por la patología OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURA me sea garantizado un tratamiento integral sin tener que recurrir a nuevas acciones, lo que incluye como Medicamentos, procedimientos, insumos, valoraciones, exámenes etc., aunque no esté dentro del plan de atención
- 4. El día 17 de Enero de 2017 interpuse un incidente de desacato en contra de COSMITET EPS, por el no cumplimiento de dicho fallo, ya que no me hacía entrega oportuna del medicamento DENOSUMAS FRASCO AMP 60 MG CANTIDAD 1 (APLICAR 1 CADA MES X 6 MESES).
- 5. Una vez radicado el incidente de desacato, COSMITET EPS, cumple con la entrega del medicamento DENOSUMAD FRASCO AMP 60 MG, para seguir con el tratamiento de la enfermedad de padezco, OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURA.
- 6. La entidad COMISTET EPS, actualmente no está cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, me debía entregar dicho medicamento el día 15 Febrero de 2020 y a la fecha no ha sido entregado toda vez que según la Eps el medicamento se encuentra agotado.

PRETENSIONES

PRIMERO. Ordenar a COSMITET EPS que proceda a ENTREGAR el medicamento DENOSUMAD FRASCO AMP 60 MG CANTIDAD 1 (APLICAR 1 CADA MES X 6 MESES) para el tratamiento de la enfermedad OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURA que padezco, así mismo solicito que continúe con el tratamiento integral para citas médicas con especialistas, médico general, entrega de medicamentos etc.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela cuando se desacata una orden judicial.

FUNDAMETO DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RAZONES DE DERECHO

En la Sentencia T-098/16 al referirse el <u>Derecho a la Salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos y al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, dijo la Honorable Corte Constitucional:</u>

"La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, <u>la entregu tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos."</u>

Tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al <u>derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.</u>

PRUEBAS

- Fallo de tutela del día 28 de Enero de 2016
- Formula de Medicamento
- Historia Clínica

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 25 N° 51 -72 Apto 412 Edifico Versalles Plaza, Teléfono 314 8852994

Del señor Juez, Respetuosamente;

BLANCA LUCY ROJAS DELGADO

C.C 24.325.549 de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Manizales, Enero veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 010.

RADICADO No. 2016-00011-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO** mayor de edad y vecina de Manizales, quien actúa en su propio nombre y representación, frente a **COSMITET LIMITADA**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD en conexidad con el derecho a la vida y a la SEGURIDAD SOCIAL, los cuales considera le son vulnerados por la demandada al no suministrarle un medicamento que le fuera ordenado por el especialista tratante; trámite en el que se dispuso la vinculación de la **FIDUPREVISORA** y de la **UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIONAL 4**.

II. ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

Mediante demanda presentada el catorce (14) de Enero del año en curso, ante la Oficina Judicial, la que despues de efectuado el reparto correspondiera a este despacho judicial el quince (15) de Enero siguiente, la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO** de las condiciones civiles anotadas, solicitó se le tutelen a su favor los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada autorizar y suministrar el medicamento denominado TERIPARATIDE AMPOLLA X 250 MG X MLAMP. 2.4 ML, 20 MCG X DÍA- 6 MESES que le fuera ordenado por el Especialista tratante; así mismo, se ordene a la accionada garanticarle el tratamiento integral de su patología denominada como OSTEOPOROSIS POST MENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA que padece, a fin de no tener que acudir a más acciones de tutela.

2.2 PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

• } }

Considera la peticionaria de tutela que la negativa de la demandada en el suministro del medicamento reclamado, le vulnera sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD en conexidad con el derecho a la vida y a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.3 HECHOS DE LA DEMANDA

Refiere la accionante que cuenta con 57 años, está vinculada en salud a través de COSMITET LIMITADA en calidad de cotizante. Que fue diagnosticada con OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, por lo que por el médico tratante, se decidió formularle el medicamento denominado TERIPARATIDE, y le expidió el correspondiente Formato de Justificación médica para servicios NO POS.

Que el 28 de Diciembre de 2015, le fue expedido por COSMITET LTDA el Formato de Negación de servicios, argumentando que por el especialista no justificaba en debida forma su suministro, que volvió donde éste y se le dijo por el mismo que el formato había sido debidamente diligenciado, y aun así la demandada negó el suministro.

Que su estado de salud viene empeorando considerablemente, y demanda de un tratamiento ininterrumpido; que la enfermedad le produce constantes dolores en sus articulaciones, que le dificultan su desplazamiento, y según el médico el medicamento es necesario para evitar la evolución de la enfermedad y evitar fracturas crónicas, por lo que decidió acudir a la acción de tutela al ver vulnerados sus derechos reclamados con la negativa de la demandada.

2.4 PRUEBAS

- Fotocopia de la C.C. de la accionante.
- Fotocopia de fórmula médica de Diciembre 9 de 2015.
- Fotocopia de Solicitud y justificación médica para medicamentos NO POS de Diciembre 9 de 2015.
- Fotocopia de Historia clínica.
- Fotocopia de Formato de negación de servicios.

La demanda fue admitida por Auto del quince (15) de Enero de la presente anualidad, en el cual se ordenó su notificación a la demandada a través de su Representante legal, haciéndole saber que disponía del término de DOS (2) DÍAS, para pronunciarse en torno a los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó la vinculación oficiosa de la **FIDUPREVISORA S.A.** en su condición de entidad administradora del fideicomiso de la Nación creado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que podría verse afectada con la decisión final; a quien se concedió el término de TRES (3) DÍAS para pronunciarse al respecto.

Se ordenó como prueba de oficio la práctica de Interrogatorio de parte la accionante, para lo que se señaló fecha y hora. Además, se dispuso oficiar al **DR. EDWIN RONALD MORA GARZÓN** especialista en Medicina Interna y Endocrinología, solicitándole informar aspectos relacionados con su vinculación con la demandada, si conoce como su paciente a la señora BLANCA LUCY ROJAS DELGADO, en caso afirmativo por cuenta de qué entidad la atendió, qué diagnósticos presenta y cuál es su estado actual, qué medicamentos o tratamientos le ordenó, si dentro de los mismos está el medicamento denominado TERIPARATIDE, en caso afirmativo con qué finalidad, si el mismo se encuentra dentro de los servicios en salud que ofrece COSMITET LEDA, en caso negativo, si existen otras alternativas con idénticos resultados; cuáles serían las consecuencias para la paciente por el no suministro del medicamento por el cridenado, y si ello pondría en peligro la salud y la vida de la paciente y por qué; así mismo si dicho medicamento debe suministrarse en forma inmediata, o si se puede esperar a que se profiera el fallo.

2.5 RESPUESTA DE LA ORDENADA VINCULAR FIDUPREVISORA S.A.

El DR. RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ, en su condición de Representante legal de la **FIDUPREVISORA 5.A.**, hizo pronunciamiento en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, aduciendo en concreto.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una Fiduciaria, papel que actualmente cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato suscrito para tal fin, por lo que no le son aplicables las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993. Se refiere la vinculada a las exclusiones convenidas por las partes contratantes.

Que no cuentan con junta directiva ni representante legal como persona jurídica, se trata de una cuenta especial de la Nación, con cuyos recursos se efectúan los pagos de las prestaciones sociales del personal afiliado, y se garantiza la prestación de los servicios médico asistenciales a los docentes a través de contratación con entes médicos en diferentes regiones del país.

Por lo tanto que la FIDUPREVISORA no presta servicios médicos a los docentes, no es una EPS, pues sólo procede además de lo manifestado a cancelar en virtud del encargo fiduciario, los valores de la prestación de los servicios a los contratistas médicos que prestan los servicios a los educadores sometidos al régimen de la Ley 91 de 1989 conforme al precio consignado en los contratos y son éstos los entes médicos, quienes entran a determinar las exclusiones, tratamientos, cirugías, etc.

Que para la región a la cual pertenece el peticionario de tutela y a la cual se encuentra adscrita, se suscricieron los respectivos contratos con UT REGIÓN 4 (COSMITET), para efectos de la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores, sometidos al Régimen de la Ley 91 de 1989. Dice que es el médico tratante, quien entra a determinar cómo debe llevarse el tratamiento, qué estudios y dónde deben realizarse el tratamiento, y en estas decisiones no interviene la Fiduciaria, quien sólo es una entidad administradora del Fondo, por lo que es la entidad médico-contratista la que debe entrar a determinar la viabilidad o no del tratamiento. Por lo tanto, que es UT REGIÓN 4 (COSMITET) la llamada a brindar los servicios en salud a la agenciada.

Y por lo tanto, solicita al Despacho se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la FIDUPREVISORA por no existir vulneración alguna a los derechos constitucionales reclamados por la áctora, pues sólo son una entidad administradora del fideicomiso de la Nación creado como Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no brinda atenciones

Y por lo tanto, solicita al Juzgado:

- Desvincular a la FIDUPREVISORA S.A., por falta de legitimación en la causa por activa.
- Ordenar a la UT. MAGISTERIO R4, asumir los servicios en salud que le corresponde como

Atendiendo lo manifestado por la vinculada, el Despacho por Auto del veintiuno (21) de Enero de la presente anualidad, ordenó también la vinculación de la UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4, representada legalmente por la señora Hortensia Arenas Avila, a quien se notificó dicha vinculación, solicitándole pronunciamiento en el término de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la notificación, no obstante se guardó silencio de su parte.

2.6 RESPUESTA MÉDICA

El DR. EDWIN MORA GARZÓN, Médico especialista en Endocrinología, contestó el cuestionario que se le hiciera llegar por el Juzgado, afirmando en concreto:

Que hace parte de la red de prestadores de COSMITET, atendió a la accionante en el Hospital Santa Scfía de Manizales, que es paciente con diagnóstico de OSTEOPOROSIS con alto riesgo de fracturas.

Que efectivamente ordenó a la accionante el medicamento denominado TERIPARATIDE, con el fin de disminuir y evitar fracturas, pues las fracturas llevan a riesgo de discapacidad, limitación y postracion, dolor y pérdida de la calidad de vida, las fracturas de cadera también llevan riesgo de martalidad asociada por necesidad de cirugías, hospitalizaciones entre otras.

Que se trata de un medicamento NO POS, pero con evidencia científica amplia y suficiente, que hace parte de guías y consensos médicos internacionales y nacionales. Que el suministro del medicamento no es urgente, pero sí prioritario.

2.7 RESPUESTA DE LA DEMANDADA COSMITET LTDA

La demandada COSMITET LTDA, a través de apoderado judicial, se pronunció en torno a los hechos y pretensiones de la acción, afirmando en concreto:

Que COSMITET LTDA es una IPS debido al pliego de condiciones para la contratación de los servicios de salud, por con ocatoria pública realizada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., habiendo ganado la licitación.

Que el medicamento formulado a la accionante, puede ser reemplazado por otro, y de hecho ésta venía recibiendo sin problema alguno Bifosfato desde hace 6 años, por lo que la negación del medicamento reclamado obedeció precisamente a no contar con soporte y justificación suficiente, siendo idóneo el medicamento anterior, conforme a la historia clínica.

Por lo tanto, considera que no han vulnerado los derechos fundamentales reclamados, puesto que la usuaria tiene acceso a otros medicamentos para el control de su enfermedad, y por lo tanto solicita al Juzgado:

- Exonerar a COSMITET LTDA al no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados.
- Que en caso de declarar responsable a COSMITET LTDA de suministrar medicamentos o tratamientos no incluidos en el POS o términos de referencia establecidos en la licitación pública, se ordene el recobro ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A., a fin de que le sean reembolsados los gastos en que incurra COSMITET LTDA, para el cumplimiento del servicio integral que disponga el Juzgado, y que no esté obligada a asumir la accionada por ser NO POS.
- En caso de ordenar algún tratamiento, examen, cirugía, entre otros a la accionante por parre de COSMITET LTDA, se pueda practicar con las entidades que actualmente se tenga vínculo contractual.

2.6 INTERROGATORIO DE PARTE

En la oportunidad señalada, compareció la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO** y a instancias del Juzgado manifestó:

Que cuenta con 57 años, estado civil unión libre, hizo todo el bachillerato, reside en la CARRERA 25 No. 51-72 Apto 412 Barrio Versalles y es docente. Afirma que es la primera vez que acude a la acción de tutela, y lo hizo porque por el Endocrinólogo tratante, se decidió ordenarle el medicamento reclamado, pues con los medicamentos del POS ya no encuentra mejoría de los síntomas de su enfermedad; que tiene diagnóstico de Osteoporosis, y peligro de sufrir fracturas, pero que por la demandada se le negó el suministro del medicamento ordenado por el Especialista, cuando es éste quien afirma en su historia clínica que consumió por más de seis años los medicamentos del convenio los cuales ya no le sirven para nada.

Dice que el medicamento TERIPARATIDE se le formuló desde el mes de Diciembre de 2015, y le fue negado su suministro, que no conoce el valor del mismo, pero tiene entendido que es costoso.

Que conforma su núcleo familiar con su compañero y un hijo de 26 años del primer matrimonio. Afirma que ella tiene su pensión y su sueldo, que su compañero es vendedor de Comercial Caldas, y que ella debe sostener a una hija que se encuentra haciendo una especialización fuera de la ciudad, y le debe dar \$ 2.000.000.00 por mes para su sostenimiento en al ciudad de Medellín, que su compañero es poco lo que colabora porque tiene otras obligaciones, además que a ella le toca hacerse exámenes y valoración por Reumatología en forma particular porque por Cosmitet no la volvieron a remitir al especialista, y que su hijo no aporta para la casa, que antes le tiene que dar.

Que por COSMITET LTDA se le niega el suministro del TERIPARATIDE, y además son muy demorados con las citas. Aduce que tienen vivienda propia, que los servicios públicos le cuestas cerca de \$ 700.000.00, a la señora que le ayuda le debe pagar \$ 35.000.00 cada vez

que va, y la alimentación dice que le cuesta \$ 1.000.000.00, con productos de aseo, perecederos y demás.

2.7 RESPUESTA DE LA VINCULADA UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIONAL 4

La vinculada **UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIONAL 4,** dejó vencer el término que se le concedió, sin hacer pronunciamiento alguno en torno a los hechos y pretensiones.

Habiendo pasado a Despacho el expediente, para la decisión a ello se procede, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

3.1 COMPETENCIA – LEGITIMACIÓN

La competencia está radicada en esta administradora de Justicia a la luz del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, porque es en esta Jurisdicción donde ocurre la presunta violación que motivó la presente solicitud.

La legitimación por activa para promover el presente amparo constitucional, radica en la accionante en la forma dispuesta en el Artículo 10 del Decreto 2591, ya que pregona vulneración de los derechos fundamentales por parte de COSMITET LTDA cuya protección invoca, en su propio nombre y representación.

La legitimación pasiva recae en la citada entidad, por cuanto es la encargada de prestar un servicio público como es la salud a todos sus afiliados, entre ellos a la accionante.

De igual modo se establece que la demanda cumplió a cabalidad las exigencias formales de los artículos 14 y 37 inciso 2º del referido Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2 MARCO LEGAL

La **ACCIÓN DE TUTELA** que por primera vez fue instituida en nuestro país en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, fue reglamentada mediante el Decreto Nº 2591 del 19 de Noviembre de 1991 expedido por la Presidencia de la República previa autorización del artículo 5 transitorio literal b. de la Carta Política de 1991 y posteriormente por los Decretos 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000.

El Capítulo I del decreto referido en primer lugar consagra las "DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO" y en su artículo 1º determina el OBJETO de la Acción de Tutela al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela". (Subraya el Juzgado)

Por su parte el artículo 5º se refiere a la "**Procedencia de la acción de tutela**" y determina:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de

conformidad a lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

De conformidad a lo establecido en el artículo 6º del Decreto en mención, la Tutela es viable tan solo cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se evidencia en consecuencia que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente **SUBSIDIARIO**.

Los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son aquellos que "pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inmutable en el universo social que se denomina dignidad humana¹ y no sólo tienen dicho carácter los que conforman el capítulo I del Título II de la Constitución Nacional, que lleva tal denominación, toda vez que bien pueden obrar, consagrados en apartes diferentes de nuestra carta fundamental, otros derechos que gocen de dicha calidad.

El derecho a **la vida** se encuentra reglamentado por el artículo 11 de la C. Nacional como derecho fundamenta! y el mismo, según lo dispone la norma en cita, es "INVIOLABLE", por cuanto, se reitera, es inherente al ser humano, quien lo posee desde el mismo momento en que inicia su existencia "-aún de su concepción-" según lo ha dicho la Corporación atrás citada, dado que entre las diferentes acepciones del vocablo "vida" se encuentra la que significa "Fuerza interna sustancial mediante la cual obra el ser que la posee"².

En tal virtud, como los restantes derechos de igual naturaleza, aquel es anterior a la misma existencia del Estado y está "por encima de él"³.

Inherente al derecho a la vida se encuentra el de **la Salud**, que si bien se halla consagrado por la Constitución Nacional en el artículo 49 en el Capítulo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, según lo ha dicho igualmente la H. Corte Constitucional, "cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida /.../, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela^{r4}, por cuanto a más de ser uno de los derechos que por su íntima relación con "la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, /.../ busca /.../, en forma primordial el aseguramiento del derecho fundamental por naturaleza: la vida (C.P. artículo 11), por lo que su naturaleza asistencial **impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno** y del legislador en aras a su efectiva protección"⁵; ello, por cuanto según lo ha afirmado igualmente la alta Corporación en cita, "proteger la salud del hombre es proteger su vida" y por ello "**efectivizar el derecho a la Salud es un programa que vincula aquí y ahora a todas las ramas y órganos del poder público"⁶. (Destaca el juzgado).**

¹ Sentencia T-420/92 Mag. Pon. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

² Gran Diccionario General de la Lengua Española VOX, 2ª Edición, pág. 1129.

³ Sentencia T-571 del 26 de octubre de 1.992, Mag. Pon. Dr. Jaime Greiffenstein. Cita Gaceta de la Corte Constitucional, 1.992, Tomo 6, Octubre, pág. 889.

⁴ Sentencia T-499 de agosto 21 de 1.992.

⁵ Sentencia T-571 del 26 de octubre de 1.972 atrás citada, obra referida, pág. 890.

⁶ Sentencia T-613/92, Mag. Pon. Dr. Alejandro MartInez Caballero. Cita Gaceta de la Corte Constitucional 1.992, tomo 7, pág. 670

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley".

Quien bajo circunstancias normales requiere de la protección especial del Estado, la sociedad y la familia, en situaciones anormales de debilidad manifiesta donde se halle frente a una enfermedad que lo afecta tanto física como psicológicamente, requiere un amparo efectivo y específico, al que pueda recurrir en procura de la defensa de su salud, dignidad humana e integridad personal, lo cual puede obtenerse a través de la acción de tutela.

Por otra parte, en sentencia T-175/02 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil se señaló, que lo que pretende la jurisprudencia de la Corte, es "... respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".

3.3 EN EL CASO CONCRETO

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, tenemos que efectivamente la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO**, está afiliada a **COSMITET LTDA** como docente activa y pensionada del Magisterio, cuenta con 57 años, presenta diagnóstico de OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURAS de tiempo atrás, que afecta su calidad de vida.

En control con Especialista en Medicina Interna y Endocrinología, se decidió por éste cambiarle el medicamento del POS que venía usando por espacio de seis años, pero persistiendo aún la Osteoporosis en columna y cadera, y le formuló el denominado TERIPARATIDE, sin que por la demandada se le suministrare el mismo, lo que originó el trámite de la presente acción, al afirmarse por la accionante no contar con los medios económicos que le permitan asumir el mismo con recursos propios.

Por su parte la demandada, aduce que su negativa en la autorización y suministro del medicamento obedece a que por el Especialista no se han agotado las alternativas del POS y que no está obligado al suministro del TERIPARATIDE, por tratarse de un medicamento excluido del plan de a ención que se ofrece por COSMITET a los docentes y pensionados del Magisterio. Veamos:

Así las cosas, de nada le ha servido a la accionante el que por el especialista tratante, se le formule el medicamento que considera es indispensable para el tratamiento de la patología que la aqueja, en busca de prevenir fracturas en la paciente, que podrían, según el médico,

⁷ T-395 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

llevarla a discapacicad, limitación y postración, dolor, pérdida de la calidad de vida, fracturas y riesgo de mortalidad asociada a la necesidad de cirugías, hospitalizaciones, entre otras., si no se le ha permitido acceder a los mismos.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T. 1142 de 2005, consideró con relación a la demora injustificada por parte de las administradoras en salud, en la autorización de procedimientos o entrega de medicamentos:

"Al derecho a la salud en conexidad con la vida se le ha dado el carácter de fundamental, por lo tanto, no es aceptable que las entidades prestadora del servicio de salud se nieguen o dejen en una espera indefinida a sus afiliados, cuanto éstos requieren que se les atienda de manera pronta y eficaz.

Al respecto esta Corporación dijo:

"Teniendo cuenta el sentido en que se estudiaron los derechos fundamentales mencionados en la sentencia antecedente, no le es dable a la E.P.S. negar o demorar los procedimientos médicos señalados y ordenados por el médico tratante y adscrito a ella, caso en el cual se desvirtúa la función esencial de la protección social en salud. Con el objeto de hacer claridad al respecto, en un aparte de la sentencia T-1037 de 2001, se dijo lo siguiente: "Además, como también está consolidado en la jurisprudencia, no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida.⁸".

En cuanto a la capacidad de pago de la actora cabe anotar que si bien ésta no aportó con la demanda pruebas encaminadas a demostrar su falta de recursos, la misma quedó demostrada con el interrogatorio que rindiera a instancias del juzgado y bajo el apremio juratorio, el cual afirmó que si bien tiene como su ingreso su pensión y su sueldo como docente, tiene obligaciones mensuales tales como \$ 2.000.000.00 que debe enviar cada mes a una hija que estudia en la ciudad de Medellín, en servicios públicos dice pagar cerca de \$ 700.000.00, tiene una señora que le ayuda por días y le debe cancelar \$ 35.000.00 cada vez que va, y en alimentación, productos de aseo, perecederos y demás gastos del diario vivir invierte cerca de \$ 1.000.000.00; dice que su compañero casi no colabora porque tiene obligación propia, y tiene un hijo de 26 años que vive con ellos, pero antes le tiene que dar. Además, la Corte en diferentes fallos ha fijado la orientación jurisprudencial referente a la prueba de la incapacidad económica de los accionantes en el trámite de la acción de tutela y en tal sentido ha señalado que la labor probatoria y de análisis del juez es de gran importancia al momento de determinar si existe o no la presunta capacidad económica.

En este punto igualmente ha advertido que aún en el evento de encontrar que la persona cuenta con ciertos recursos, el juez deberá verificar si al destinar los mismos para el gasto médico que depara su salud (por estar fuera del POS), no se menosacaban "aquellos destinados a vivienda, educación, seguridad social (aportes para salud y pensiones), y demás elementos que permitan asegurar una subsistencia digna, como la alimentación y el vestuario."

Al respecto en la Sentencia T-744 de 2004, esta Corporación afirmó:

"1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante. Si bien en la SU-819 de 1999 se afirmó que, en el caso que se estaba revisando, el accionante debía aportar un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica que alegaba, en fallos posteriores,

⁸ T-244 de 1999M. P. DR. Eduardo Cifuentes Muñoz.

esta Corporación ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el acciónate (sic) pruebe la incapacidad económica que alega.

La Corte Constitucional ha precisado que los medios probatorios señalados en la sentencia SU-819 de 1999 no son taxativos, y que el accionante dispone de completa libertad para utilizar otros medios probatorios que estén a su alcance, para demostrar que no tiene los medios económicos suficientes para pagar el valor que se le exige, para acceder a un servicio médico determinado.

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos.

Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.

Y en la Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se afirmó:

"(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;(...) (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

Así pues, no puede ampararse la encartada para negar el suministro del medicamento reclamado, en que la peticionaria de tutela tiene recursos suficientes para comprarlos, pues ni siquiera lo demostró como era su obligación, al corresponderle la carga de la prueba.

Por la vinculada FIDUPREVISORA se afirma que como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no tiene la prestación de servicios en salud. Que para la región a la que pertenece el departamento de Caldas, se suscribieron contratos con la UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4, y que es el médico el que determina cómo debe llevarse un tratamiento, y en ello no interviene la Fiduciaria. La otra vinculada guardó silencio.

Tenemos pues, que de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, se desprende que efectivamente la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO** hace parte de los usuarios de **COSMITET LIMITADA** en su condición de pensionada y docente del Magisterio, es persona que tiene confirmado diagnóstico de **OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURAS**, que la lleva de tiempo atrás a sufrir fuertes dolores, habiéndole sido ordenado por el Di. Edwin Mora Garzón en Diciembre de 2015 el medicamento NO POS denominado TERIPARATIDE (JERINGA PRELLENADA) 600 MCG/2.4ML – 250CG/ML forma SUSPENSIÓN INYECTABLE para seis (6) meses, y que pese al tiempo que ha pasado por la demandada se decidió negar el suministro del mismo, argumentando que existen dentro del convenio otros Bifosfatos para el tratamiento de al enfermedad, desconociendo que precisamente por llevar 6 años consecutivos con los mismos, sin que la osteoporosis ceda, se decidió por el especialista el cambio del medicamento del POS.

Se dice lo anterior, porque indudablemente **COSMITET LTDA** ha debido ser más diligente con su usuaria, en consideración no sólo a que el medicamento reclamado fue formulado por

un Especialista de su red de profesionales, que es quien en su sabiduría sabe lo que su paciente requiere, sino que se trata de una persona con una enfermedad que puede tornarse muy peligrosa y de vieja data, que el produce mucho dolor, afectándole seriamente su calidad de vida, impidiéndole que la misma se desarrolle en condiciones dignas.

No puede ser entonces de recibo para el Juzgado el que por la demandada, se obligue a la señora **ROJAS DELGADO** a interponer una acción de tutela, al ver vulnerados sus derechos fundamentales reclamados, siendo entonces clara la vulneración de los mismos, tal como aquí ocurre, cuando la encartada hizo caso omiso no solo de la orden médica sino del mismo trámite de tutela.

En las condiciones anotadas no puede hablarse de diligencia, y menos de cumplimiento por parte de **COSMITET LIMITADA** y muy por el contrario, se advierte en la misma una flagrante vulneración a los derechos a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y a la calidad de vida de la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO**, cuando olvida la encartada que como se precisó es paciente con una enfermedad dolorosa e incapacitante, que le puede producir fracturas y que la negativa injustificada en el suministro del medicamento reclamado, ponen en serio peligro dichos derechos, alejándola de la posibilidad de poder paliar su enfermedad. Además porque no puede ser de recibo para el Despacho el que por la demandada se escoja qué medicamento por éste ordenado le da y cuál no le suministra.

De otra parte, y vinculando el concepto de vida en condiciones dignas, es claro tal como ya se dejó dicho, el derecho de la peticionaria de tutela a que se le suministre el tratamiento integral de su enfermedad resulta relevante, debido a que tal como estableciera la Corte Constitucional en consolidada jurisprudencia, el ser humano para desarrollarse integralmente, requiere mantener ciertos niveles de salud, que deben ser garantizados por el Estado a través de su régimen de seguridad social en salud, por lo que el paciente tiene derecho "a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."

Así entonces, verdaderamente encuentra ésta falladora bases suficientes, como las son los principios inspiradores de la norma constitucional, su desarrollo legal, amén de los múltiples pronunciamientos narrados a lo largo de las consideraciones entre muchos otros, para inclinarse a despachar favorables las pretensiones de la acción, por cuanto precede un ordenamiento creado para la defensa de derechos colocados en el pedestal Constitucional, *los fundamentales*, conforme a las consideraciones en tal sentido ya plasmadas.

Se tutelarán en consecuencia los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, en su carácter de fundamentales, en virtud de la estrecha conexión que existe en este caso específico entre el derecho a la Seguridad Social y el de la Salud, cuyos contenidos fueron examinados en estas consideraciones, dado que la demandante no disponía de otro medio de defensa judicial diferente a la presente tutela, para la protección de los derechos reclamados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a **COSMITET LIMITADA**, por ser quien tiene suscrito el contrato de prestación de servicios en salud a los docentes y pensionados del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación que del presente fallo reciba, proceda a autorizar y suministrar a la señora **BLANCA LUCY ROJAS DELGADO** el medicamento denominado **TERIPARATIDE (JERINGA PRELLENADA) 600 MCG/2.4ML — 250CG/ML forma SUSPENSIÓN INYECTABLE** en su presentación comercial y por el tiempo que así lo determinó el especialista tratante. Así mismo se ordenará a la demandada autorizar todos los demás servicios en salud que le sean ordenados por los médicos de su red a la accionante para la OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURAS que padece, tales como: Medicamentos, procedimientos, insumos, valoraciones, exámenes, etc,

aunque no estén dentro del Plan de atención de dicho régimen de excepción, garantizando un tratamiento integral de dicha patología, sin que la accionante deba recurrir a nuevas acciones. Todo lo anterior, siempre que la accionante permanezca afiliada a la demandada y con derechos plenos.

No hay lugar a ordenar el recobro por los medicamentos ordenados suministrar, ni por el tratamiento integral concedido, habida cuenta el contrato de prestación de servicios de salud que existe entre la **FIDUPREVISORA S.A.** y **COSMITET LTDA**, el cual es integral para los docentes, pensionados del magisterio y sus beneficiarios, cualquier servicio que no esté contemplado en dicho contrato, debe ser prestado por **COSMITET S.A.**, quien a su vez a efectos de mantener el equilibrio de la ecuación financiera del contrato, puede solicitar directamente ante la **FIDUPREVISORA S.A.** su reconocimiento.

Habida cuenta que no se advierte vulneración de derechos fundamentales por parte de la vinculada **FIDUPREVISORA S.A.**, ni por la **UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIONAL 4**, no se les hará ordenamiento alguno.

Para la notificación de ésta decisión, dando aplicación a lo dispuesto por los Artículos 16 y 31 del Dto. 2591 de 1991, se dispondrá enviar telegramas a la demandante, a la entidad demandada y las ordenadas vincular a través de sus representantes legales, informándoseles lo aquí decidido.

De otro lado, si dentro del término dispuesto por el Artículo último mencionado, no se hubiere impugnado el fallo, se ordena remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo preceptuado en el Artículo 32 del estatuto en cita. Se ordenará de una vez, expedir copia auténtica de la presente providencia, con destino a las partes y a su costa.

Por lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora BLANCA LUCY ROJAS DELGADO, dentro de la presente acción de tutela frente a COSMITET LTDA, en la que se dispuso vincular a la FIDUPREVISORA S.A. y a la UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIONAL 4, los cuales fueron por la primera a través de su representante legal, con su conducta omisiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al representante legal de COSMITET LTDA, o quien haga sus veces, que dentro de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación que del presente fallo reciba, proceda a autorizar y suministrar a la señora BLANCA LUCY ROJAS DELGADO el medicamento denominado TERIPARATIDE (JERINGA PRELLENADA) 600 MCG/2.4ML — 250CG/ML forma SUSPENSIÓN INYECTABLE en su presentación comercial y por el tiempo que así lo determinó el especialista tratante. Así mismo se ORDENA a la demandada autorizar a la señora ROJAS DELGADO todos los demás servicios en salud que le sean ordenados por los médicos de su red a la accionante para la OSTEOPOROSIS CON ALTO RIESGO DE FRACTURAS que padece, tales como: Medicamentos, procedimientos, insumos, valoraciones, exámenes, etc, aunque no estén dentro del Plan de atención de dicho régimen de excepción, garantizando un tratamiento integral de dicha patología, sin que la accionante deba recurrir a nuevas acciones. Todo lo anterior, siempre que la peticionaria de tutela permanezca afiliada a la demandada y con derechos plenos.

TERCERO.- En razón de los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, no se ordena el recobro invocado por la demandada.

CUARTO.- Por lo dicho en la parte motiva del presente proveído, no se hace ordenamiento alguno a las vinculadas FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIONAL 4.

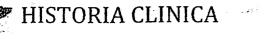
QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, así como a las vinculada a través de sus representantes legales, o quienes haga sus veces.

SEXTO.- ESTE fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a los de su notificación. **ENVIESE** el expediente contentivo del presente proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en la oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), en el evento en que el presente proveído no sea impugnado.

SÉPTIMO.- ORDENASE expedir con destino a las partes y a su costa, copia Auténtica de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

12



11:54:11

Historia

Fecha Consulta

Id_Paciente

Paciente

1538

05/02/2019

24325549

blanca lucy rojas delgado FD. 7 Abril 58

Detalle Procedimiento

Cups

Motivo de Consulta PACIENTE CON OSTEOPOROSIS EN TRATAMIENTO CON

Peso Kg 64,3 Talla Cm

F. 1

Examenfision

SIN DATOS QUE COMENTAR

DENOSUMAB EXCELENTE RESPUESTA

M815 OSTEOPOROSIS IDIOPATICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA

Chagne de c DIAN

SE DA NUEVA DOSIS DE DENOSUMAB SE SOLICITA DIMO EN 6 MESES CONTROL EN 6 MESES SE INDICA VIT DIX

2000 U

NOTA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019

NO TRAE NUEVA DMO PENDIENTE NUEVA DOSIS DE DENOSUMAB CONTROL CON RESULTADOS

nota del 28 de enro del 2020

ie corresponde denosumab en 1 mes dmo de agosto del 2019 t scor en cf - 2.6 y en columna - 2.9

peso 63,3 ta 120/80 c.p. ok control en 6 meses

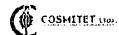
Médico

REGISTRO MEDICO: 3045

Página 1 de 1

FORMULA MEDICA

Punto de AtenciÁ'n: MANIZALES - CALDAS





pellidos y Nombros: BLANCA LUCY ROJAS DELGADO

dad 61 AÅtos Sexo: F

R688 OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS

Tipo Afiliado: COTIZANTE Tipo Contingencia:

tonto: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

Plan: PROGRAMA MAGISTERIO REGION 9 (EJE CAFETERO)

MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

Medicamentos esenciales en presentaciá n genática, sugá n Acuerdo 083/97-CNSSS

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES	
DENOSUMAB 60mg	INTRAVENOSA	1 AMPOLLA (S) CADA 30 Dis(s)	1	30		

:ANDRA MILENA LOPEZ OROZCO

094

ISUARIO QUE IMPRIME

HUMBERTO FRANCO NIT: 900112820 MEDICO

ESPEC: ENDOCRINOLOGO

Pag: 1

VIGENTE POR 72 HORAS

BLANCA LUCY ROJAS DELGADO

CC-24325549 Tel: 8813259

AUXILIAR QUE DISPENSA

1 3 WOD SOLES

PACIENTE

Usuario que imprime: SANDRA MILENA LOPEZ OROZCO Fecha y Hora De Impresión: 2019-08-20 08:04:37

	BBISLOF Cel. 301 298 02 06
NOMBRES DECPOCIONE NOMBRES DECPOCIONE NO. DOCUMENTO DE MANON No. DOCUMENTO DE MANON No. DOCUMENTO DIAGNOSTICO PECHA: MEDICAMENTO MEDICAME	BRISTOL CAL 301 299 02 06 5 MEDICO TRATANTE CON REGISTRO Y SELYO POR PORTION TO TRATANTE TO TRATANT

'n.